

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
« tres meses	5'50 »
« seis meses	10'50 »
« un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
« tres meses	7 »
« seis meses	12'50 »
« un año	24 »
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza el Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

El artículo 7.º de la ley del Timbre del Estado autoriza a los particulares y Corporaciones obligadas al empleo del timbre, a que usen indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda, subordinando esa autorización a la precisa condición de que los documentos o escritos se presenten en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, para que se haga constar el reintegro efectuado en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Para determinar la forma de esa nota de reintegro se reservaba este Ministerio dictar disposición especial, incluida en el Reglamento que se publique para la ejecución de la ley, tal como quedó redactada después de la reforma introducida por la de 5 de Agosto de 1918; pero la nueva modificación que hizo de sus preceptos la de 29 de Abril último obliga a aplazar por algún tiempo esa publicación, para dar lugar a que en el mismo se comprendan todas aquellas disposiciones que la práctica aconseje, y se resuelvan el mayor número de dificultades que en el desarrollo de los preceptos de la ley se hayan presentado; y como ya no es conveniente demorar más las instrucciones indicadas, a fin de evitar la distinta interpretación que para tal precepto se da, y sin perjuicio de lo que en el Reglamento se disponga,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que la nota de reintegro que ha de consignarse en los documentos a que se refiere el artículo 7.º de la ley, se redacte en la forma que expresa el modelo adjunto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

Modelo a que se refiere la Real orden anterior

Don... (nombre y cargo del funcionario autorizante), hago constar que el anterior documento, que ha sido otorgado el día... de ... de..., y presentado a esta oficina el... de... de..., fué extendido en papel común y reintegrado con los timbres móviles siguientes... (número de efectos, clase y precio). Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley del Timbre del Estado, extendiendo la presente diligencia en... a... (la fecha en letra) de... de... (Firma del funcionario autorizante). (Sello de la oficina).

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para rasolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto a la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de Marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de Enero de 1919, y cuyos plazos de concur-

so finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de 9 de Agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de Febrero siguiente, o sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero y las Reales órdenes de 29 de Marzo y de 9 de Agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de Enero de 1919, no pueden referirse a los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de Agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado Real decreto, como la Real orden aclaratoria de 29 de Marzo, no hacen indicación respecto a los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose a los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de Marzo y 9 de Agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de Enero del mismo año, únicamente son aplicables a las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose a las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1920.

P. D.,

RUANO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos

En virtud de lo acordado por Real orden de 7 de Mayo último, se abre información pública sobre el proyecto de pantano de Arenzana de Arriba (Logroño), señalando al efecto un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados. (Gaceta del 29 de Agosto).

El proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo, en este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.

Durante la información pública deberán los interesados en las obras ratificar los ofrecimientos de auxilio que tienen formulados con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911. También deberán hacer constar que se hallan dispuestos a legalizar dicho compromiso en la forma que se estime por este Ministerio.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información:

El embalse se proyecta en una hondonada situada entre el río Yalde y el barranco de Arenzana, a un kilómetro aguas arriba del pueblo de Arenzana de Arriba.

La capacidad máxima del vaso será de 328.602 metros cúbicos.

La presa será de tierra, con un ancho en su coronación de 5 metros, un talud anterior de 3 de base por 1 de altura, y el posterior de 1,50 de base por 1 de altura. Su altura máxima sobre el fondo del valle será de 12 metros.

El dique de embalse se emplaza en la línea de sondeos realizados. La arista anterior de la coronación de la presa en su tramo normal a la hondonada deberá contar en su prolongación a la acequia de riego existente, 37 metros agua arriba de Argollón.

Para el funcionamiento del pantano se proyecta un tubo de fundición de 50 centímetros de diámetro interior, que servirá para desagüe general y para toma de aguas con destino a los riegos. La llave de maniobra para el mismo se sitúa en un pozo vertical

con acceso por la coronación de la presa.

El pantano se alimentará en derivación con las aguas del río Yalde que lleve sobrantes la acequia de riego, tomadas aguas abajo del Argallón.

El dique estará provisto de avenamientos en su base y de un revestimiento en su talud anterior.

El aliviadero de superficie se sitúa en la ladera izquierda del Valle y se le da una capacidad de 1.400 metros cúbicos por segundo. Las aguas del canal de descarga del aliviadero de superficie, verterán en la hondonada general a poca distancia del Valle.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.

—El Director general, Castell.

Este Gobierno civil, cumpliendo lo ordenado, lo hace público por medio de este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días para que las Corporaciones o personas que se crean perjudicadas con la obra que se intenta ejecutar, presenten las oportunas reclamaciones dentro del término indicado en las horas hábiles de oficina.

Logroño, 7 de Septiembre de 1920.

El Gobernador interino,  
**Isidoro Coloma**

## GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULARES

Modificada la Real orden de 27 de Julio último por otra de 7 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 del mismo y en el BOLETIN OFICIAL de 11 del corriente, queda sin efecto la circular de esta Junta provincial de 31 del referido mes de Agosto, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 2 del actual, y, en su consecuencia, las declaraciones juradas de toda clase de cereales y leguminosas se ajustarán en un todo a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio del año anterior; debiendo, por lo tanto, presentarse por los cosecheros las expresadas declaraciones en las Alcaldías respectivas, las que, terminada la recolección de aquellos productos, formalizarán un resumen de los mismos y con uno de los ejemplares de las antedichas declaraciones remitirán a esta Junta provincial dentro de los ocho primeros días del mes de Octubre próximo venidero.

A los morosos en el cumplimiento de este servicio les impondré las sanciones a que hubiere lugar, por cuyo motivo encarezco a todos los Sres. Alcaldes no dejen incumplido este servicio.

Logroño, 10 de Septiembre de 1920.

El Gobernador Presidente,  
**Angel Gómez Inguanzo**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de 7 del actual me dice lo siguiente:

«Requisitos exigidos para facturación harinas no alcanzan Fábricas Militares, cuyos envíos, una vez acreditado debidamente su origen, deberán circular libremente.»

Y en otro telegrama de igual fecha me dice:

«GACETA hoy publica Real orden este Ministerio estableciendo libertad contratación y circulación del trigo y manteniendo la intervención de fábricas harinas y cuyo producto sólo necesitará para circular de la precinta que será facilitada por el servicio de intervención. En consecuencia se servirá V. S. inmediato cumplimiento a lo dispuesto, cursando las inmediatas órdenes a Alcaldes, Guardia civil y Jefes de estación ferrocarril. La única excepción se refiere a embarque en puertos de trigos y harinas, que no se permitirán sino en la forma detallada en la Real orden citada.»

Lo que se publica en este BOLETIN para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 11 de Septiembre de 1920.

El Gobernador Presidente,  
**Angel Gómez Inguanzo**

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en los ganados lanar y vacuno de Ezcaray y ganado lanar de Cidamón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo señalado en el artículo 225 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,  
**Angel Gómez Inguanzo**

## Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO 618

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, han sido nombrados auxiliares de los Recaudadores para el cobro de las Contribuciones e Impuestos de las zonas de Alfaro y de Calahorra, D. Miguel Martín Peñalba y don Millán Martín Peñalba, y de la zona de Nájera, D. Salvador Aguirre y Landa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, debiendo prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño, 8 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

*Circular a los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de recaudación.*

Infructuosas en repetidos casos

cuantas gestiones viene practicando esta Tesorería en cumplimiento de su deber, para conseguir que por las Corporaciones municipales se faciliten a los Recaudadores las certificaciones de designación de fincas que determina el artículo 75 de la Instrucción de recaudación en el plazo que señala el 91 del mismo texto legal, acudiéndose para no efectuarlo a subterfugios o disculpas que esta dependencia no puede en modo alguno tener en cuenta, en atención a que los plazos que señala la Instrucción no pueden ser prorrogados sin que esta Tesorería incurra en responsabilidades que sólo deben ser imputables a las Corporaciones que dejan incumplido tan importante servicio, con evidente lesión para los intereses del Tesoro,

Se previene a cuantos Ayuntamientos de esta provincia no hayan facilitado o no faciliten a los respectivos Recaudadores las certificaciones aludidas necesarias para la práctica de los embargos de bienes inmuebles, en el plazo de cuarenta días que taxativamente determina la Instrucción en su referido artículo 91, apartado D, que en cumplimiento de lo preceptuado en el 46, apartado B, de la repetida Instrucción de recaudación, se propondrá por esta Tesorería al señor Delegado de Hacienda la declaración de responsabilidad subsidiaria contra las respectivas Juntas periciales por el importe de las costas que no se realizasen debido a negligencia de dichas entidades.

Advirtiendo que esta Tesorería se propone proceder con la energía y actividad necesarias para la deducción de las responsabilidades de que queda hecho mérito, en su decidido propósito de normalizar el referido servicio como conviene y es de procedencia a los intereses de la Hacienda y al buen nombre de la Administración.

Logroño, 9 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

## Administración Municipal

ALCANADRE

611

Don Fausto Barco Fernández, Alcalde constitucional de la villa de Alcanadre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta las leñas de tamariz del término de Soto fresno, de esta jurisdicción, linde al río Ebro.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, para que en el término de quince días presenten ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean procedentes.

Alcanadre, 6 de Septiembre de 1920.—Fausto Barco.

VALGAÑÓN

607

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas por la titular de Be-

neficia, pagadas por trimestres vencidos o meses, del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá además 3.750 pesetas anuales, pagadas igualmente de los vecinos pudientes, que le entregará una Junta designada al efecto.

Los aspirantes, con las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas del título o copia del mismo y hoja de servicios, deberán presentarse en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Valgañón, 1.º de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Leandro Grijalba.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Federico Sabrás Gurrea, Juez municipal ejerciente de esta Ciudad, en funciones de primera instancia, por indisposición del propietario, de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D.ª Eugenia López Alsanco, y sus hijos D. Juan, don Basilio y D.ª Hipólita Lahera López, viuda la primera y solteros los últimos, mayores de edad y de esta vecindad, y el D. Juan, como defensor judicial de sus hermanos Eugenio y Lino Lahera López, se han presentado en este Juzgado a la aprobación judicial las operaciones testamentarias, practicadas por los mismos, de los bienes dejados al fallecimiento de D. Matías Lahera Díez, esposo de la primera y padre de los últimos, y por providencia de esta fecha, se ha mandado poner de manifiesto dichas operaciones, en la Secretaría de este Juzgado, por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados para que puedan examinarlas y usar de su derecho, y que se publiquen edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y local del Juzgado, para citación del heredero ausente, D. Martín Lahera López, a los efectos mencionados.

Dado en Logroño a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.—Federico Sabrás.—Por su mandato, P. H., Angel F. Villamar.

JUZGADOS MILITARES

600

Rodríguez Sáez, Victoriano; hijo de Antonio y de Francisca, natural de Robres, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de veintinueve años de edad, las demás señas personales se desconocen, procesado por falta a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de garnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 4 de Septiembre de 1920.—El Comandante Juez instructor, Sabino Osona.

Imp. Provincial.—Logroño.